



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.31.005.2015.00036-01
Demandante: Alfredo José Furnieles y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Agricultura y Otro

El apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso que se viene tramitando en este mismo despacho bajo el radicado 23.001.33.31.005.2011-00221-01 en acción de reparación directa impetrada por el señor José Joaquín de la Rosa Suarez y otros en contra de La Nación – Ministerio de Agricultura – INCODER (Fls. 51-52 Cdo. No. 2). Se procede a resolver sobre la acumulación solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la solicitud de acumulación de proceso será resuelta aplicando el Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 145 del CCA que establece que *"en todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos en el mismo código"*.

En ese orden, el artículo 157 del CPC indica:

"Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

(...)"

Con respecto de los requisitos que se debe cumplir para la acumulación de procesos el Consejo de Estado¹, reiteró:

"Esta disposición determina los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y contempla los eventos en los cuales procede esa figura; al respecto, esta Corporación ha indicado²:

"La anterior disposición legal determina en su inciso inicial, (sic) los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación procesal y, a lo largo de sus diversos numerales (sic) contempla los eventos en los cuales esa figura procede. Así pues, para que proceda la acumulación se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que se trate de procesos que se tramiten bajo un mismo procedimiento;

"(ii) Que quien sea parte en cualquiera de los procesos solicite la acumulación de ellos;

"Este presupuesto no impide que la acumulación, en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, proceda de oficio dado que en virtud del principio de especialidad de la ley, tal facultad le ha sido asignada al juez de la causa por el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, el juez puede decretarla cuando encuentre satisfechos todos los demás presupuestos y sin que medie solicitud de parte;

"(iii) Que se encuentren en la misma instancia.

"Por otra parte, la acumulación de procesos se ha previsto en cuatro eventos, a saber:

"(i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

"(ii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que se trate de excepciones previas.

"(iii) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

"(iv) Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

"Del análisis de la norma se concluye que los requisitos a los cuales se hace referencia para la procedencia de la acumulación son concurrentes, toda vez que sólo el cumplimiento de todos esos presupuestos permite la acumulación, siempre y cuando dichos requisitos se reúnan en uno cualquiera de los 4 eventos en los cuales se establece su procedencia."

(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, los procesos que se pretenden acumular radicados bajo los números: **23.001.33.31.005.2015-00036-01** y **23.001.33.31.005.2011-00221-01**, están siendo tramitados bajo la **acción de reparación directa**, es decir, el mismo procedimiento; se tiene que la finalidad perseguida con las demandas **proceden de los mismos hechos y mantienen identidad de pretensiones**; que las entidades demandadas son las mismas, **Nación – Ministerio de Agricultura- INCODER**; que al momento de la contestación de las respectivas demandas las entidades demandadas fundamentaron sus contestaciones bajo los mismos argumentos y propusieron las mismas excepciones; y finalmente se tramitan en segunda instancia ambos procesos.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección a, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 16 de junio de 2016, Radicación número: 68001-23-31-000-2001-00888-01(55148).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre 4 de 2008, proceso 170012331000200700120 01 (35.386), actor: Constructora Hispánica S.A. y otro, demandado: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – INFICALDAS.

En razón de lo anterior, revisados los expedientes que cursan en este Despacho y en concordancias con la norma y la jurisprudencia en cita, se decretará la acumulación solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud del artículo 158 del CPC.³, los procesos se acumularán al más antiguo determinando la antigüedad a partir de la fecha de notificación personal del auto que admitió la demanda, En el sub lite se observa que el expediente 23.001.33.31.005.2015.00036-01 se surtió la notificación personal a la Nación – Ministerio de Agricultura- INCODER⁴ primero que en el proceso No. 23.001.33.31.005.2011-00221-01, en razón de ello proceso de la referencia es el más antiguo y se acumulara a éste, el expediente No. 23.001.33.31.005.2011-00221-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria;

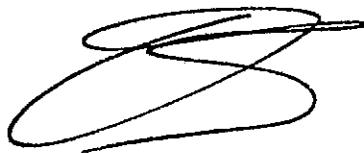
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de procesos que cursan en este despacho bajo los radicados 23.001.33.31.005.2011.00221.01 y 23.001.33.31.005.2015.00036.01.

SEGUNDO: En consecuencia, los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Por encontrarse los procesos en la misma etapa procesal en segunda instancia, se continuará con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

³ Artículo 158. "De la solicitud de acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares".

⁴ Expediente 23.001.33.31.005.2015.00036-01, folio 257 y 258 del Cdo No1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 110 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

Cdela C
Z



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.23.31.005.2012-00414-01
Demandante: Dora Isabel Morón Tirado
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros

Mediante Acuerdo N° PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012¹, se estableció que el sorteo de conjuces corresponde al Presidente de la Sala de decisión², de conformidad con el artículo 2º del mencionado acuerdo corresponde fijar audiencia, para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el sorteo de Conjuces.

SEGUNDO: Fijar el día siete (7) de diciembre de 2016, a las 9:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina de esta ciudad.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjuces de los Tribunales Administrativos.

² “ARTÍCULO 2º.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado. Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio”

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 110 a las partes de la
~~providencia anterior, Hoy 30 NOV/2016 a las 8:00 a.m.~~

Chela
Z